



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128344-1

"M., L. N. s/
abuso sexual"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de Lomas de Zamora confirmó la sentencia de primera instancia que había resuelto absolver a L. N. M. en orden al delito de abuso sexual que se le atribuyera (v. fs. 587/591).

II. Frente a esa decisión, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la particular damnificada con patrocinio letrado (v. fs. 605/632).

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, la recurrente afirma que los hechos juzgados tenían un componente de violencia de género (abuso sexual) en el marco de una relación de dependencia jerárquica de la víctima respecto al imputado (ámbito laboral), denunciando que la alzada no tuvo en cuenta la perspectiva de género al resolver su recurso de apelación.

Seguidamente, desarrolla diversos conceptos respecto de lo antes dicho con cita de doctrina, legislación nacional (ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres), supranacional (Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará, art. 7.b), y jurisprudencia de la Corte Interamericana (casos "Penal

Miguel Castro Castro c/ Perú" y "Loayza Tamayo c/ Perú") de la que surge que la perspectiva de género debe ser obligatoriamente tenida en cuenta por los tribunales con los mismos alcances que le otorga dicha Corte.

Alega que la violencia sexual hacia las mujeres en su ámbito de trabajo es una de las manifestaciones de violencia de género de mayor crecimiento en los últimos años, con cita de informes de la OIT, añadiendo que la Provincia de Buenos Aires declaró la emergencia pública en materia social por violencia de género a través de la ley 14.407.

Por otro lado, denuncia la violación al principio de congruencia, al debido proceso y a la defensa en juicio (art. 18 de la CN), transcribiendo la respuesta genérica y abstracta dada por la alzada a sus agravios y expresando que de ella no es posible tomar conocimiento de los hechos y fundamentos empleados para decidir, lo cual dificulta la presente labor recursiva por desconocer tales razones. Cita el fallo "Casal" de la Corte Suprema en apoyo de su tesis.

Expresa que la sentencia en crisis resulta arbitraria, por falta de debido tratamiento de los siguientes embates deducidos en el recurso de apelación: la omisión del juez de primera instancia de analizar el caso desde una perspectiva de género, tal como lo establece la Convención de Belém do Pará; el arbitrario análisis de la denuncia de la víctima donde se hizo hincapié en que el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la denuncia resultaba irrelevante dada la situación psicológica y emocional padecida por la damnificada; el sesgado cotejo de las dos declaraciones testimoniales de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128344-1

víctima y de la testigo V. respecto de lo observado por la última citada; la descalificación de los dichos de la damnificada como elemento de cargo, atento el criterio del sentenciante según el cual si el suceso de abuso sexual ocurrió fuera de la vista de terceros debe quedar impune, siendo que la normativa y jurisprudencia invocada demostraba lo contrario; que no fueron tomados en cuenta diversos testimonios que constituirían indicios graves, precisos y concordantes que acreditaban la habitualidad del imputado y sus familiares masculinos respecto de hechos de violencia sexual hacia las empleadas del establecimiento en el marco de un ambiente laboral hostil; y la dogmática e impropia invocación del principio de la duda a favor del acusado, por reposar en la subjetividad y no ser una derivación razonada del derecho.

Vuelve otra vez a invocar el fallo "Casal" para afirmar que el pronunciamiento de la Cámara no satisface el estándar de revisión allí establecido, pues se remite a lo dicho por el inferior y omite examinar específicamente los cuestionamientos de la parte. Concluye afirmando que se revictimizó a la damnificada, que no se contestaron sus agravios, que se desatendieron los tratados internacionales que rigen la cuestión y que se vulneraron diversas garantías constitucionales, añadiendo que todo ello a pesar de que el propio acusado solicitó se lo condene a través de un juicio abreviado por abuso sexual, con aprobación de la defensa y con acuerdo fiscal.

Peticiona, en definitiva, que en atención al

prolongado trámite de la causa y el principio de debida diligencia (conf. arts. 5 de la CEDAW y 7 de la Convención de Belém do Pará), se case el fallo en crisis y -en sintonía con la prueba obrante en autos y lo acordado por las partes en el marco del juicio abreviado- se condene al imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, por resultar autor del delito de abuso sexual simple.

III. Estimo que el remedio deducido por la particular damnificada deberá tener acogida favorable, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, la alzada expresó que: "Analizados los argumentos, anticipo desde ya, que concuerdo con el Juez 'a quo' que en estos actuados ante el insuficiente plexo probatorio, no se ha acreditado la materialidad ilícita en el hecho por el que viene imputado

L. N.

M. (...) El cuerpo del delito en el evento que se le achaca, por las razones que expuso y comparto V.S. el Dr. Manuel Barreiro en su fallo, no pudo acreditarse certeramente, y los fundamentos recursivos dados no conmueven este concepto (...) Es que los elementos de juicio ponderados en el recurso para hacer variar el fallo en crisis, que podrían hacer presumir la acreditación de la materialidad ilícita, ni siquiera alcanzan para arribar a una duda procesal, lo que en definitiva -de haber sido así-, también debería ponderarse por imperio legal en favor del imputado (...) Cada uno de los fundamentos del escrito recursivo encuentran respuesta anticipada en el minucioso estudio realizado por el Juez 'a quo' en su fallo. El análisis que realizó, permite no dar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128344-1

por probada la exigencia que regla el art. 371 inc. 1º de nuestro Código de Forma, y a sus fundamentos me remito. La crítica impugnativa no alcanza -como anticipara- para poder llegar a esgrimir el principio de la duda, lo que también -como ya dijera-, hubiese sido ponderado en beneficio del encartado, y en definitiva, propondré confirmar lo resuelto (...) Los elementos que han sido valorados por los particulares damnificados en contra del fallo, han sido rebatidos de manera rotunda en el fallo en crisis, ya que el sentenciante -reitero- ha dado una amplia justificación que le ha permitido no tener por acreditado el extremo reglado en nuestro Código Procesal en el artículo e inciso antes referido" (v. fs. 588 vta./589 vta.).

A ello agregó que: "Tampoco se encuentra demostrada la arbitrariedad del fallo, ya que su contenido es expreso, claro, completo, legítimo y lógico. Y esta última de las exigencias mencionadas, es la que comprende a todas las cuestiones fundamentales planteadas, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada decisión (...) Ello es así, toda vez que el juez está obligado a considerar la cuestiones esenciales que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran los argumentos sustanciales para la decisión presentados por la acusación o la defensa, entendiéndose por tales cuestiones fundamentales sometidas a su decisión (...) En lo que respecta a la valoración de la prueba producida, la C.S.J.N. afirmó que '...el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica...' (Fallos 311:2045), lo cual ha efectuado coherentemente conforme se

desprende de su fallo en crisis (...) cabe recordar que dicho Tribunal Superior, ha establecido que la aplicación de la Doctrina de la Arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona (...) las que en orden a las consideraciones expuestas no se verifican en estas actuaciones (...) En lo que hace al planteo subsidiario de desestimar la procedencia formal del juicio abreviado implementado, y que se ordene ante ello la realización del debate oral y público contra el encartado, tampoco puede prosperar, ya que por imperio de lo establecido por el art. 398 inc. 1º del Código de Procedimiento Penal, ello es facultad del Juez de la anterior instancia, y dicho resolutorio, es inimpugnable por imperio legal" (v. fs. 589 vta./590).

Sentado lo anterior, coincido con la recurrente en cuanto expresa que la confirmación de la absolución del imputado respecto del delito juzgado se funda en consideraciones dogmáticas y desvinculadas de las concretas constancias de la causa, pues la respuesta dada no aborda debidamente los diferentes planteos deducidos por la parte en el recurso de apelación oportunamente incoado.

Específicamente, los relacionados con la omisión del juez de primera instancia de analizar el caso desde una perspectiva de género, tal como lo establece la Convención de Belém do Pará (v. fs. 556 vta./558 vta.); respecto del arbitrario análisis de la denuncia de la víctima, donde se hizo hincapié en que el tiempo transcurrido desde los hechos hasta su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128344-1

efectivización resultaba irrelevante dada la situación psicológica y emocional padecida por la damnificada (v. fs. 558 vta./559); en lo tocante al sesgado cotejo de las dos declaraciones testimoniales de la víctima y de la testigo V. respecto de lo observado por la última citada (v. fs. 559/560 vta.); en cuanto a la descalificación de los dichos de la damnificada como elemento de cargo, atento el criterio del sentenciante según el cual si el suceso de abuso sexual ocurrió fuera de la vista de terceros debe quedar impune, siendo que la normativa y jurisprudencia invocada demostraba lo contrario (v. fs. 561/562); en referencia a que no fueron tomados en cuenta diversos testimonios que constituían indicios graves, precisos y concordantes que acreditaban la habitualidad del imputado y sus familiares masculinos respecto de hechos de violencia sexual hacia empleadas del establecimiento en el marco de un ambiente laboral hostil (v. fs. 562/563); y en lo que atañe a la dogmática e improcedente invocación del principio de la duda a favor del acusado, por reposar en la subjetividad del magistrado de grado y no ser una derivación razonada del derecho, con cita de jurisprudencia pertinente (v. fs. 563/564).

Aclaro que en el recurso de apelación también se peticionó se desestime la procedencia formal del juicio abreviado y se ordene la realización de un juicio oral (v. fs. 564/565), lo cual observo que no fue materia de agravio en la presente instancia extraordinaria.

En definitiva, estimo que la decisión de la alzada sólo alude mínimamente a algunos de los razonamientos del juez de primera instancia para luego remitirse a ellos, sin efectuar un análisis propio respecto

de los temas antes señalados. Entonces, las afirmaciones de la Cámara resultan dogmáticas al estar desprovistas de toda referencia a las constancias obrantes en autos, además de prescindir de evaluar prueba decisiva para la resolución del caso tal como la que la particular damnificada esgrimiera en el recurso de apelación.

Por ende, la sentencia recurrida resulta, a mi juicio, viciada de arbitrariedad conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1635 y 339:1423, entre otros).

En similar sentido se ha pronunciado esa Suprema Corte en las causas P. 88.382 y P. 91.483, sents. del 8/10/2008; y P. 125.632, sent. del 4/05/2016, entre muchas. En esa misma línea, ha sostenido esta Procuración General que la arbitrariedad queda configurada cuando se advierte la inexistencia de calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial (op. en causas P. 85.319 del 6/03/2003; P. 69.173 del 21/10/2003; P. 89.939 del 24/06/2004; P. 102.122 del 6/07/2009; y P. 123.326 del 6/02/17), entre otras circunstancias que, como ya lo señalara, aparecen evidenciadas en el presente legajo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128344-1

Asimismo estimo que deberán los nuevos magistrados tener en cuenta que la conducta investigada se dió en un contexto de violencia de género, tal como fuera catalogado por el sentenciante de primera instancia en la oportunidad contemplada en el art. 338 del Código Procesal Penal al estimar que el abuso sexual bajo juzgamiento fue cometido contra la víctima en el lugar de trabajo y aprovechando la relación de dependencia existente con el acusado (v. fs. 298 y vta.), considerando la legislación nacional e internacional al respecto y los antecedentes del caso.

En ese orden de ideas, debo traer a colación que la Cámara de Diputados de la Nación otorgó jerarquía constitucional a la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", firmada por 32 naciones latinoamericanas el 6 de septiembre de 1994 en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, la cual fuera ratificada por la República Argentina a través de la ley Nº 24.632.

Con la incorporación de esta Convención al rango constitucional, el país refuerza el reconocimiento a nivel nacional de la problemática de la violencia contra la mujer y profundiza la coordinación de acciones para eliminar las situaciones de violencia que afectan a todas las mujeres.

Así, señala dicho instrumento internacional en su art. 2 que: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor

P-128344-1

comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar"; y en su art. 7 establece que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

IV. En virtud de lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario deducido en los términos señalados, anular el pronunciamiento en crisis y, sin abrir juicio sobre el fondo de la causa, reenviar el expediente a origen a fin de que -por quien corresponda- se analice el recurso de apelación de la particular damnificada y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 17 de abril de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128344-2

"A., A. Y. s/ Recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. Contra lo resuelto por ese Superior Tribunal a fs. 678/679 vta., donde se decide declarar de oficio la prescripción de la acción penal respecto de L. N. M., por el delito de abuso sexual simple por el que había sido imputado, la particular damnificada, A.Y. A., por su propio derecho y con el patrocinio letrado de su abogado de confianza, deduce recurso extraordinario federal (v. fs. 706/725 vta.).

II. Sostiene que los fallos de las instancias jurisdiccionales recorridas incurrieron en diversas arbitrariedades, las que explicita, indicando que no fueron tenidas en cuenta al abordarse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

Alega que el pronunciamiento de esa Suprema Corte resulta arbitrario, fue respondido en términos de derecho común y le causa a la parte un gravamen irreparable, al no tratarse las cuestiones federales que portaba el remedio local, donde se había denunciado que los hechos de abuso sexual investigados se dieron en el marco de una relación de dependencia jerárquica de la víctima respecto del imputado en un ámbito laboral, constituyendo tratos crueles, inhumanos o degradantes de la dignidad; que existe en autos una grave violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, condenable como violencia de género (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 1, 2.a, 3, 4.b, f y g, y 7 de la Convención de Belém do Pará; 2, 5.a y 15.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer; Regla N° 19 de las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Asimismo, cita los precedentes "Bulacio" y "Bueno Alvez" de la Corte Suprema de Justicia en apoyo de su tesis, haciendo hincapié en que en autos se produjo una grave violación a los derechos humanos (Corte Interamericana, casos "Espósito", "Derecho" y "González y otras vs. México").

De igual modo, aduce que también se quebrantaron las garantías de toda víctima de delito a una tutela judicial efectiva (arts. 1.1, 5, 8.1 y 25 de la CADH), así como también el debido proceso y el principio de congruencia, aclarando que el presente se trata de un caso de suma gravedad institucional.

Solicita, en definitiva, se revoque el fallo atacado y se ordene que esa Suprema Corte aborde en debida forma el remedio local oportunamente deducido.

III. El recurso extraordinario federal interpuesto resulta, en mi opinión, admisible.

Ello así toda vez que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma, por parte legitimada al efecto, contra una sentencia definitiva que pone fin al pleito en sede provincial y que resultó adversa a los intereses de la recurrente, quien intenta rebatir en su presentación los fundamentos de la decisión de esa Suprema Corte (arts. 14 y 15 de la ley 48).

Además, es evidente que se ha denunciado la existencia de una cuestión federal (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 1, 2.a, 3, 4.b, f y g y 7 de la Convención de Belém do Pará; 2, 5.a y 15.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128344-2

Discriminación contra la Mujer; Regla N° 19 de las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; 1.1, 5, 8.1 y 25 de la CADH), denuncia que se ha vinculado con las concretas circunstancias de la causa, de modo tal que es posible establecer la existencia de una relación directa e inmediata entre la normativa federal que se denuncia inobservada y lo debatido y resuelto en la causa (cfr. art. 3 inc. e, Reglamentos para la interposición del recurso extraordinario federal, Ac. 4/2007, CSJN).

IV. En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar admisible el recurso extraordinario federal deducido en autos por la particular damnificada.

La Plata, 31 de agosto de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

Vertical line at the top right corner.

Vertical line on the far right edge of the page.